

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 63001310300120210019100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la suspensión del remate y se abrió paso a la posibilidad de presentar un nuevo avalúo.

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que se condena la idoneidad del supuesto evaluador miembro de la lonja, toda vez que el inmueble 280-81782, es parte integral del inmueble 280-29413 como reza el antecedente judicial del proceso 20 de 2008 que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío.
- Que existe un problema de seguridad jurídica topológica en la nueva urbe inmobiliaria predial adelantada por constructores en proyecto MONSERRAT, toda vez que usan un dato equivocado del extinto topógrafo Naranjo Arango Guillermo para Berenice Vélez Palacio, que emplaza la figura del testaferrato.
- Que existen inconsistencias de licencia de urbanismo en folio infractor del daño ambiental que cursa en la CRQ con radicado 64 de 2014 en folio 280-18661 del cual se apertura el folio 280-29413 por prueba de Pulido Restrepo Gonzalo (3.3.00) que ausulta otros conflictos en planeación municipal sobre infracciones Ley 810 de 2003 que iniciaron los perturbadores demandantes proceso 2008-20 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, vendedores de litigio a José Ignacio Gómez Álzate y conexidad sobre asesinato de Arley Alonso Muñoz Álvarez (LA CRÓNICA).
- Que deja constancia que el avalúo comercial sobre el cual se pretende rematar el inmueble 280-29413 no será coherente con la dinámica FINDETER y la especulación del alcalde de

Armenia, Ríos Morales José Manuel del pasado 7 de octubre de 2022 DAR PAPAYA, gracias a Stefanía Botero Mejía de Gil, tal y como señala el primero de las primeras autoridades del municipio en gestiones de lo catastral.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

A pesar de habersele corrido traslado por fijación en lista, no presentó pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso divisorio dentro del cual ha sido fijada fecha para remate de bien inmueble en diferentes oportunidades (archivos pdf 091AutoFijaFechaRemate, 143AutoFijaFechaRemate, 216AutoFijaFechaRemate, y 227AutoFijaFechaRemate del expediente), las que han sido declaradas desiertas por falta de postores.

En esta ocasión no saldrá avante el recurso interpuesto por la parte codemandada, en vista de que ya han sido resueltas sendas peticiones sobre iguales temas, no obstante se le reitera al recurrente que las causales de suspensión del proceso, están previamente definidas por el legislador, de donde se desprende que las razones expuestas por la parte no encajan dentro del artículo 161 del C.G.P., y por lo tanto el despacho no puede apartarse del postulado legal.

En relación con la idoneidad del evaluador y el justiprecio dado al inmueble, debe decirse que la codificación procesal civil, tiene señalado un derrotero para el trámite de los avalúos en los procesos divisorios, por eso desde el momento mismo en que se radica la demanda debe aportarse el avalúo y el comunero demandado puede hacer lo propio, cuando se le notifica la demanda, si está inconforme con el precio.

Ahora, si lo que se pretende es dar aplicación al Art. 457 del mismo compendio normativo, debe aportarse el justiprecio correspondiente.

De otra parte, se le informa al recurrente que las situaciones que menciona en relación con la licencia de urbanismo, son situaciones que escapan a la esfera de competencias del despacho, por lo que deberá hacer uso de las vías legales concebidas para tal fin.

De conformidad con lo anterior, no se repondrá la decisión y se negará el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por cuanto la providencia censurada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 17 de febrero de 2023 por las razones expuestas por lo ya indicado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, en vista de que tal providencia no está contemplada dentro de las previstas en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d1f1d90c4f0f2f79c496234c79f20e9c10021f5bad85a9eff5a5d6375db339**

Documento generado en 05/05/2023 05:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>